

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de mayo de 1963 por la que se regula la actuación de las Auxiliares de Clínica.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto número 1188, de 17 de noviembre de 1960, sobre ejercicio profesional de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Matronas y Enfermeras, se autorizó a las Instituciones Hospitalarias y Sanatoriales públicas y privadas para utilizar personal técnico no titulado que pueda cumplir misiones elementales de asistencia de carácter no específicamente técnico, y actuando exclusivamente dentro del régimen interno de dichas Instituciones.

Dicho personal femenino, al que se designa con el nombre de Auxiliares de Clínica, ha de limitarse en la asistencia a los enfermos al ejercicio de funciones para las que no se precise una preparación técnica, ya que carecen de título y no poseen ni la formación ni la preparación necesarias para el desarrollo de actividades técnicas asistenciales que estén atribuidas a los Auxiliares Sanitarios.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.º de dicho Decreto y con la finalidad de aclarar las dudas que han surgido en su aplicación en lo que se refiere a las Auxiliares de Clínica, se estima preciso regular la actuación de éstas, reiterar su utilización exclusiva por las Instituciones Hospitalarias y Sanatoriales públicas y privadas y determinar las relaciones que han de tener con los Auxiliares Sanitarios (Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Matronas y Enfermeras).

En su consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Solamente las Instituciones Hospitalarias y Sanatoriales públicas y privadas quedan autorizadas para utilizar Auxiliares de Clínica, sin que puedan actuar éstas en Ambulatorios, Dispensarios, Consultorios y otros Centros Asistenciales donde no exista hospitalización. En las Instituciones de internamiento hospitalario las plantillas de Enfermeras y los cuadros de Auxiliares de Clínica deberán ser totalmente independientes.

2.º Es misión fundamental de las Auxiliares de Clínica el ejercicio de actividades asistenciales de carácter familiar, aseo y alimentación de los enfermos internados en las Instituciones en que presten sus servicios.

La recogida de datos clínicos por las Auxiliares de Clínica se limitará exclusivamente a los termométricos y a aquellos signos obtenidos por inspección no instrumental del enfermo internado, para cuya obtención hayan recibido indicación expresa de los Auxiliares Sanitarios y especialmente de las Enfermeras, así como orientación del Médico responsable; igualmente recogerán los signos que, habiendo llamado su atención, comunicarán a aquel personal, al que también transmitirán las espontáneas manifestaciones de los enfermos sobre sus síntomas.

Bajo la inmediata vigilancia de los Auxiliares Sanitarios, y en especial de las Enfermeras, administrarán a los enfermos los medicamentos prescritos por los Médicos, de acuerdo con los horarios establecidos por éstos; dicha actividad queda limitada a la aplicación de sustancias medicamentosas en piel y mucosa y forma sólida, semisólida o líquida, la administración de medicamentos por vía oral, incluida la aplicación sublingual, y la de sustancias o específicos de absorción rectal.

3.º Queda prohibido que los Auxiliares Sanitarios deleguen en las Auxiliares de Clínica la realización de los cometidos siguientes:

- Administrar medicamentos por vía parenteral, en cualquiera de sus técnicas.
- Realizar escarificaciones, punturas o cualquier otra técnica diagnóstica o preventiva.
- Aplicar tratamientos curativos de carácter no medicamentoso.
- Administrar sustancias medicamentosas o específicos cuando para ello se requiera instrumental de difícil manejo o maniobras cuidadosas.
- Ayudar al personal médico en la ejecución de intervenciones quirúrgicas.
- Asistir a los partos.

4.º En todas las Instituciones Hospitalarias y Sanatoriales será obligatorio que el uniforme o ropa de trabajo propio de la Institución utilizado por las Auxiliares de Clínica lleve en lugar claramente visible un distintivo en metal, esmalte o simplemente bordado con el título «Auxiliar de Clínica», que permita en todo momento su fácil diferenciación de las Enfermeras y del personal femenino que realice simples tareas domésticas.

5.º Quedan obligados los Directores, Administradores o Gerentes de Hospitales y Sanatorios al más exacto cumplimiento de esta disposición, velando porque las Auxiliares de Clínica no contravengan los preceptos vigentes sobre actuación e intrusismo profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de mayo de 1963 sobre tasas académicas en las Escuelas de Náutica.

Ilustrísimo señor:

La Ley 144/1961, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311), que reorganizó las Enseñanzas Náuticas y de Pesca, en su artículo decimotercero, dispone que regirán en las Escuelas de Náutica las mismas tasas y derechos académicos y con iguales conceptos y sistemas de percepción y de aplicación que los vigentes en las Escuelas Técnicas de Grado Medio, dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

La disposición final segunda de la referida Ley deroga los Decretos de 25 de febrero y 21 de julio de 1960, relativos a la convalidación de tasas académicas de las Escuelas de Náutica.

Al amparo de esta Ley y de lo que preceptúa la Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 186), en su artículo octavo, punto segundo, procede el establecimiento de las tasas académicas en las Escuelas de Náutica, en analogía a las que actualmente tiene establecidas el Ministerio de Educación Nacional en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tasas académicas que se aplicarán en las Escuelas de Náutica a partir del próximo curso escolar 1963-1964, serán las siguientes:

A) Los alumnos oficiales de las Escuelas de Náutica abonarán la tasa única de 1.000 pesetas por cada curso de la carrera, incluso el Selectivo y el Preparatorio. Cada asignatura de que al mismo tiempo se realice la matrícula devengará 200 pesetas de tasa académica.

La tasa académica de 20 pesetas por asignatura será aplicable a cualquier otra u otras asignaturas cuya matrícula se realice aisladamente, sin exceder, en su caso, del importe total de la tasa única.

Los alumnos libres satisfarán el setenta y cinco por ciento de dichas cantidades.

Por derechos de examen de grado o revalida abonarán, en uno y otro caso, la cantidad de 300 pesetas.

B) Además de las tasas académicas indicadas anteriormente, se percibirán en las repetidas Escuelas las siguientes:

Por derechos de formación de expediente con carácter único para toda la matrícula del Centro: 25 pesetas.

Libro de calificación escolar: 24 pesetas.

Derechos de reconocimiento médico: 20 pesetas.

Tarjeta de identidad: 10 pesetas.

Expedición de certificaciones oficiales y personales, así como de cualquier otro documento: 25 pesetas.

Diligencia en el libro de calificación escolar: 10 pesetas.

Renovación de la tarjeta de identidad: Cinco pesetas.

Art. 2.º El pago de dichas tasas se realizará por los interesados íntegramente en metálico, y será independiente del importe de los impresos oficiales y de los derechos de pólizas y timbres.

El sistema de percepción y aplicación en las Escuelas se ajustará al que actualmente se viene siguiendo, en tanto no se determine el nuevo modelo de talonario y normas a seguir.

El pago podrá fraccionarse, para los alumnos oficiales, en dos plazos de igual cuantía: Uno, al formalizar la matrícula, y el otro, en los diez primeros días del mes de diciembre. Los que opten por el pago fraccionado, y dentro de las fechas indicadas se trasladasen a otra Escuela, la de procedencia no debe ni puede obligarles a que abonen el segundo plazo en dicho Centro. En este caso deberán satisfacerlo en la Escuela de destino.

Los alumnos libres lo harán de una vez en el momento de matricularse.

Art. 3.º De acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944 y la Orden ministerial de 27 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 82), podrán otorgarse hasta un 30 por 100 de matrículas gratuitas, a cuyos beneficiarios no se exigirán derechos de ninguna clase ni por concepto alguno. Asimismo se podrán conceder un 10 por 100 de medias matrículas, que sólo abonarán el 50 por 100 del importe total de la completa.

Art. 4.º Queda autorizada la Subsecretaría de la Marina Mercante para dictar las instrucciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en esta Orden, que entrará en vigor, a todos los efectos, a partir de la matriculación correspondiente al curso 1963-64.

Lo que comunico a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1963.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 10 de mayo de 1963 por la que se dispone la renovación de cargos de Presidente y Vocales de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Ilustrísimo señor:

Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, órganos representativos de esta importante rama de la riqueza nacional, por su reglamentación y organización actuales constituyen también elementos muy destacados y colaboradores eficaces en la política de este Ministerio.

La Ley de 30 de mayo de 1941, que rige el nombramiento de las Juntas de Gobierno de tales Corporaciones, no establece plazo de duración en los cargos de los miembros de dichas Juntas,

por lo cual se hizo preciso dictar en su día la Orden de 23 de abril de 1946, que acordó la renovación de dichas Juntas de Gobierno.

Posteriormente se han introducido modificaciones en la normativa de tales Corporaciones y se ha creado este Ministerio de la Vivienda, del cual han pasado a depender.

Parece aconsejable seguir el camino marcado por la citada Orden del 23 de abril de 1946 y, en consecuencia, acordar la renovación de los órganos rectores de estas Cámaras, dado el tiempo transcurrido en el ejercicio de su cargo por la mayoría de sus miembros.

Por tal motivo, este Ministerio ha dispuesto:

1.º A partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» cesarán todos los Presidentes de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana que lleven más de cinco años de antigüedad en el cargo.

2.º Los Vicepresidentes, por su orden, o el Vocal de más edad, en su defecto, se harán cargo interinamente de la Presidencia.

3.º Las Cámaras a cuyos Presidentes les corresponda cesar, en virtud de la presente Orden, lo comunicarán al Gobernador civil de la provincia por conducto del Delegado Provincial de este Ministerio, informando asimismo de la persona que se haya hecho cargo interinamente de la Presidencia, conforme se establece en el artículo anterior.

4.º Por este Ministerio se designarán las personas que hayan de ocupar las Presidencias que queden vacantes, con arreglo a la Ley de 30 de mayo de 1941, en aplicación de la cual deberá el Delegado provincial de la Vivienda recabar del de Sindicatos terna de propietarios para cubrir la vacante de Presidente, que, informada, elevará al Gobernador civil de la provincia, para que éste, a su vez, la proponga a este Ministerio con el pertinente informe.

5.º Igualmente se acuerda el cese de todos los Vocales de las Juntas de Gobierno de las Cámaras de la Propiedad Urbana, si bien continuarán desempeñando el cargo hasta el nombramiento de los que resulten designados, según se establece en el párrafo siguiente.

Los Presidentes someterán a su respectivo Delegado provincial de la Vivienda propuesta de propietarios urbanos para ocupar las vacantes de Vocales en las Juntas de Gobierno, el cual la elevará, junto con su informe, al Gobernador civil de la provincia, que acordará los nombramientos.

6.º Se agradecen los servicios prestados a los Presidentes y Vocales que deban cesar por aplicación de lo que en esta Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1963.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de mayo de 1963 por la que se nombra Vocal de la Junta de Control de Emisiones Radioeléctricas al Teniente Coronel de Ingenieros de la Jefatura de Transmisiones del Ejército de Tierra don Claudio Palmero Sotelo.

Excmos. Sres.: De conformidad con el artículo tercero del Decreto 750/1959, de 6 de mayo, y a propuesta del Ministerio del Ejército, formulada con arreglo al artículo 24 del Reglamento del Plan «Conemrad».

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Vocal de la Junta de Control de Emisiones Radioeléctricas al Teniente Coronel de Ingenieros de la Jefatura de Transmisiones del Ejército de Tierra don Claudio Palmero Sotelo, en sustitución del Teniente Coronel del mismo Cuerpo don Pedro Garau Mayol, que ha cesado por cambio de destino.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 21 de mayo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y General Inspector nacional del Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas.